

ORD. N°_151

MAT.: Consulta sobre deber de retención de impuesto por pagos al exterior de honorarios profesionales.

Cont.: Centro de Estudios Públicos, RUT N° 70.649.100-7

PROVIDENCIA, 01 Junio 2011

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXX
YYYYYY.**

En atención a su consulta de referencia, relativa al tratamiento tributario los pagos al extranjero de honorarios a profesionales, cumpla con informar a usted lo siguiente

1. Solicita en su presentación aclarar los siguientes aspectos:
 - a) Se instruya sobre el procedimiento para efectuar pagos vía remesas al extranjero de honorarios a profesionales residentes extranjeros fuera de Chile sin RUT, por artículos efectuados y entregados para la revista Estudios Públicos, editada por la institución que representa.
 - b) En relación a la retención, si ésta procede, solicita aclarar qué documentación se debe pedir, haciendo referencia a la boleta de honorarios de terceros.
 - c) Por su parte, consulta cómo se debe informar en el Formulario 50 y posteriormente en el Formulario 1811, y bajo qué RUT debe efectuarse.
 - d) Finalmente, consulta cómo debe efectuarse la retención de 20% a visitas extranjeras que vienen como expositores a seminarios cuya estadía en Chile es por un día y que no poseen RUT.
2. En primer término, cabe hacer presente que su consulta no contiene los antecedentes suficientes para dar una respuesta sobre la tributación aplicable a los pagos que efectúa la entidad que representa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el inciso primero del artículo 60 de la Ley de la Renta, establece que las personas naturales extranjeras que no tengan ni residencia ni domicilio en Chile, que perciban o devenguen rentas de fuente chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas el Impuesto Adicional con tasa de 35%.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo, señala que la tasa será de 20% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por personas naturales extranjeras, cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales y deportivas.

Por su parte, el artículo 59 N° 2 se refiere a las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, estableciendo en su inciso final que se encuentran afectas con tasa de 15% las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y

por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o en el exterior. Lo anterior, salvo que el beneficiario de la renta se encuentre en alguno de los supuestos de la parte final del inciso primero del mismo artículo, caso en el cual la tasa aplicable será de 20%.

Cabe señalar que el impuesto adicional establecido en los artículos 59 y 60 inciso segundo de la Ley de la Renta tiene el carácter de impuesto único a la renta, y la aplicación de una u otra tasa de impuesto adicional dependerá de las características del servicio que se preste, en los términos antedichos.

Debe hacerse presente que la tributación señalada en los artículos citados, eventualmente podría verse afectada por la aplicación de un convenio tributario vigente con el país de residencia del profesor o profesional de que se trate, por lo que dependerá de las características del caso si la tributación en Chile se mantiene, se rebaja o sólo se le conceden derechos de imposición al Estado de la residencia del sujeto.

3. En aquellos casos que proceda la retención de impuesto adicional, dicho tributo deberá ser retenido por la entidad pagadora de la renta, y declararse y pagarse hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que las citadas rentas fueron pagadas, abonadas en cuenta, distribuidas, retiradas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, en virtud de lo preceptuado por los artículos 74 N° 4 y 79 de la ley precitada.

Así, la declaración del impuesto adicional retenido deberá hacerse mensualmente mediante el Formulario 50, debiendo a su vez informarse anualmente las retenciones efectuadas a través de la Declaración Jurada 1850. Las instrucciones para declarar e informar, según corresponda, se encuentran disponibles en la página web de este Servicio www.sii.cl.

Finalmente, en relación a la emisión de boletas de prestación de servicios de terceros, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°s 551 de 1975 y 112 de 2004, corresponde su emisión cuando se trata de la prestación de servicios por parte de personas naturales que realizan actividades gravadas por el Art. 42° N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que no se encuentran en condiciones de otorgar documentos oficiales autorizados por este Servicio, por lo que no procedería su emisión respecto de contribuyentes de impuesto adicional.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional